



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1213

Bogotá, D. C., viernes, 7 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2022 CÁMARA

por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996.

Bogotá, D. C., 05 de octubre 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 164 de 2022 Cámara, *por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996.*

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 164 de 2022 Cámara, *por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996* del Honorable Representante Juan Loreto Gómez Soto, Honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas, Honorable Representante Juan Carlos

Wills Ospina, Honorable Representante Julián Peinado Ramírez, Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, Honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo, Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo, Honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, Honorable Representante Libardo Cruz Casado, Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, Honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, Honorable Representante Héctor Mauricio Cuéllar Rincón, Honorable Representante Flora Perdomo Andrade fue radicado el 30 de agosto de 2022 y publicado en la Gaceta de la Cámara de Representantes número 1042 de 2022.

A través del Oficio C.P.C.P. 3.1-0266-2022 con fecha del 14 de septiembre de 2022, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara me notificó la designación como ponente. Se solicitó y aprobó en sesión ordinaria de la Comisión Primera, la realización de una audiencia pública; no obstante, ante la premura de los términos para debatir este proyecto de ley estatutaria y que las fechas para las audiencias públicas se encontraban ya para finales del mes de octubre, se desistió de la realización de la audiencia pública, mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2022.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 152 de la Constitución Política Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: b) Administración de justicia. A su vez, el artículo 153 de la Constitución Política señala que la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

3. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

- De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

Consta de 26 artículos incluido el de vigencia, así:

Título	Por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996.
Artículo 1°	Objeto
Artículo 2°	Ámbito de aplicación
Artículo 3°	Principios
Artículo 4°	Naturaleza del proceso ambiental
Artículo 5°	Asuntos que se tramitarán a través del proceso ambiental
Artículo 6°	Integración de la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo
Artículo 7°	Competencia territorial
Artículo 8°	Titularidad
Artículo 9°	Gratuidad justicia ambiental
Artículo 10	Modifica artículo 11 de la Ley 270 de 1996
Artículo 11	Modifica artículo 22 de la Ley 270 de 1996
Artículo 12	Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996
Artículo 13	Modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996
Artículo 14	Modifica el artículo 37 de la Ley 270 de 1996
Artículo 15	Modifica el artículo 40 de la Ley 270 de 1996
Artículo 16	Modifica el artículo 42 de la Ley 270 de 1996
Artículo 17	Adiciona un párrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996
Artículo 18	Adiciona un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996
Artículo 19	Adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 270
Artículo 20	Modifica el artículo 202 de la Ley 270 de 1996
Artículo 21	Resolución de las controversias y litigios ambientales
Artículo 22	Itinerancia
Artículo 23	Decisiones ultra y extra petita
Artículo 24	Relatoría para la especialidad ambiental
Artículo 25	Consonancia del gasto
Artículo 26	Vigencia

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Tal y como consta en la justificación de este proyecto, *el mismo tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura, regulando aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y*

litigios de contenido ambiental, que conozcan sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

El presente proyecto de ley pretende modificar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (en adelante, LEAJ), así como, los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y Código General del Proceso (CGP), con el objeto principal de crear la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fijar reglas y criterios generales, que permitan su organización y efectivo funcionamiento, así como medidas procesales aplicables a los procesos que sobre el particular se adelanten en cada una de esas jurisdicciones.

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Es la primera vez que el proyecto de ley se radica bajo el título “Por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996”, pese a esto, se debe indicar que el doctor Ciro Fernández Núñez de Santander trabajó un proyecto de Ley que orienta la presente iniciativa bajo parámetros diferentes en dos ocasiones y bajo la denominación de: “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los tribunales ambientales especiales en el estado colombiano y se dictan otras disposiciones”. En vista de estos esfuerzos, y agradeciendo la importancia significativa que tiene para Colombia contar con mecanismos especiales de justicia, especialmente en materia ambiental, se ha planteado esta iniciativa legislativa.

La presente iniciativa legislativa tiene en cuenta las recomendaciones, sugerencias y observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda, magistrados y magistradas nacionales e internacionales, académicos de diferentes universidades y países, organizaciones de la sociedad civil y agencias del Estado en la Audiencia Pública realizada el día veintiuno (21) de septiembre de 2020, en la Mesa Técnica realizada por Global Green Growm Institute (IGGI), el día ocho (8) de octubre de 2020 y siete (7) de octubre de 2021.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una iniciativa que debe ser correspondida y destacada. La concepción de una “especialidad judicial” pasa por el trámite de una reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia, así como por una adecuada planeación en el uso del gasto público. Razón por la cual, se plantean ocho (8) salas dentro de los tribunales administrativos que irradian eficiencia y dinamicen la administración de justicia en temas ambientales.

Con la especialidad ambiental, se cumplirá de forma efectiva con los objetivos de Desarrollo Sostenible planteados en el año 2015 los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como los postulados del Acuerdo Escazú firmado el día once (11) de diciembre de 2019. Pues permitirá i) utilizar contenidos concretos en materia ambiental; ii) facilitar el acceso a la administración de justicia; iii) generar decisiones en términos adecuados

de respuesta; y iv) establecer el perfil de juez ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano.

En los conflictos ambientales se encuentran dos características trascendentales como son aspectos cuantitativos y aspectos cualitativos. En la primera característica se identifica un aumento en los problemas ambientales que tiene que resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, contexto que ubica a Colombia como una de las naciones con mayores procesos ambientales en el planeta. En la segunda característica se evidencia el tipo de problema que surge en torno al ambiente, hallando principalmente juicios ambientales generados por fragmentos diversos de la economía como, por ejemplo: conflictos en torno al desarrollo rural, seguridad alimentaria; ordenamiento territorial y recursos naturales; cambio climático¹.

Crear salas dentro de los Tribunales Administrativos que le ayuden a la jurisdicción contenciosa administrativa en los litigios ambientales, instaurando de forma clara y precisa la competencia que les permita evitar conflictos de jurisdicción o competencia. Al igual que disminuir la carga procesal y documental de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, permite descongestionar los despachos en los asuntos ambientales.

Una cuestión tan trascendental como la que indica el doctor Luis Felipe Guzmán, fue si “los requisitos para pertenecer a dichos órganos son o serían los mismos fijados por la ley 270 de 1996”, de acuerdo con esto, se planteó, estructuró y organizó un articulado en el que no podrían ser otras las condiciones que las establecidas en la Ley 270 “Estatutaria de la Administración de Justicia”². El presente proyecto de ley busca que los magistrados que harán parte de la especialidad ambiental reciban los mismos beneficios, obligaciones y deberes que recibiría cualquier magistrado que compone un Tribunal Judicial de orden Civil, Laboral, Penal o Administrativo, razón por la cual se introducen reformas a la Ley 270 de 1996.

El presente proyecto de ley utiliza como referentes constitucionales, legales y conceptuales la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y el Decreto 1291 de 2003 “por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) y se ordena su liquidación”, el Decreto 1300 del 2003 “por medio del cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y se determinó su estructura”, con el fin de fortificar los aspectos medulares del proyecto. En cuanto a la estructura y funcionamiento se utilizaron como guía unos apartes del Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996.

Debemos partir de la idea de que los asuntos ambientales son estructurales para la nación colombiana, va más allá de los períodos Legislativos del Congreso de la República o del gobierno de turno, y por tal condición deben tratarse como una política de Estado, con una visión de largo plazo.

Los temas ambientales están hoy en el primer lugar de importancia mundial y han perdurado por muchos años sin grandes respuestas por parte de la institucionalidad. La presente iniciativa legislativa está concebida para atender la demanda de justicia ambiental que se presenta

en el país por medio de la integración, composición, competencia y puesta en funcionamiento de despachos judiciales especializados, y así, crear dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo salas ambientales en algunos de los Tribunales Administrativos, juzgados administrativos ambientales, Sección Primera del Consejo de Estado con la competencia para conocer los temas ambientales.

CONFLICTIVIDAD AMBIENTAL

Es claro entender que el crecimiento económico de los Estados forja desarrollo y a su vez conflictividad social y ambiental. El uso y el empleo de recursos naturales renovables y no renovables está en el origen de muchos de los debates que se dan en el planeta. En el caso de Colombia debe tenerse en cuenta que, por motivo del conflicto armado como la insurgencia, genera mayores repercusiones y secuelas sobre nuestra diversa oferta ambiental.

Los conflictos ambientales pueden clasificarse por sus diversas características: Por los **actores involucrados** (en este grupo se encuentran empresas privadas nacionales y extranjeras, empresas públicas, comunidades vulnerables tanto rurales como urbanas, comunidades con estabilidad económica y ONG); **por el origen geográfico de los conflictos** (esto es local, regional o nacional) y **por el sector económico involucrado** (mineros, de extracción de hidrocarburos, de biomasa, relacionados con el agua como hidroeléctricas, transvases, grandes o pequeñas captaciones de agua, etc.) que se cruzan con conflictos asociados a la construcción de infraestructura como vías de comunicación, generación de energía y puertos, etc.

Cada zona del país tiene su propia gama de conflictos ambientales. En la región Andina, por ejemplo, se presentan mayores conflictos de origen minero asociados a la extracción de oro en cercanía a ecosistemas estratégicos, como es el caso de los surgidos en el Páramo de Santurbán en Santander y en la Hacienda La Colosa, en el Tolima. En materia de gestión del agua los debates se han generado en la construcción y operación de hidroeléctricas, especialmente por el Quimbo en el Huila, Hidrosogamoso en Santander, la Represa Salvajina en Cauca, Hidromiel I y II en Caldas y el de Hidroituango en Antioquia. En cuanto a extracción de energía fósil (carbón), están los conflictos en páramos como El Almorzadero en Santander, Guacheneque en Cundinamarca y Boyacá, y Rabanal en Cundinamarca. Y con respecto al petróleo, se evidencian conflictos en el páramo de Miraflores en Huila y la extracción de petróleo en territorio Motilón-Barí.

En la región Caribe son visibles los conflictos por energía fósil en las minas de carbón de El Cerrejón en La Guajira y La Loma en la Jagua de Ibirico en el César. Ambos proyectos son generadores de impactos ambientales no solo en su fase extractiva, sino por las acusaciones sobre desviación del cauce de ríos, así como en el transporte y en el cargue hacia el exterior. En el sector de infraestructura se destacan la construcción de puertos y en especial la carretera sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta. En minería se resalta la mina Cerromatoso en Córdoba, una de las minas de ferromanganeso más grandes de América Latina. En cuanto a la gestión del agua están también los debates sobre la existencia de hidroeléctricas y embalses (como los casos de Urra I y II frente a las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los derechos de los indígenas), y la represa sobre el río Ranchería en La Guajira, que tantos impactos ha generado a la comunidad Wayuu. En la región Pacífica se reportan conflictos mineros con la explotación de oro en Dojurá en Chocó, además de los casos de minería ilegal que se conocen y que dieron

¹ GUZMÁN JIMÉNEZ, L. Ambiente y acceso a la justicia: ¿son los tribunales ambientales una solución para abordar los conflictos ambientales en Colombia. Blog Departamento de Derecho del Ambiente, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

² GUZMÁN JIMÉNEZ, L, ibídem.

lugar a la expedición de la Sentencia sobre el río Atrato por parte de la Corte Constitucional (T-622 de 2016). En temas de agricultura hay debates asociados al cambio de uso de suelo para el establecimiento de palma y de explotación maderera. En infraestructura están las polémicas originadas por la construcción de dos puertos, el de Tribugá en el Chocó y el de Bahía Málaga en el Valle del Cauca. Además, de la construcción de una vía hacia el puerto de Buenaventura y la carretera Mulaló-Loboguerrero. Y en cuanto a la gestión del agua, mucha sensibilidad con los efectos de la hidroeléctrica de Anchicayá.

En la región de la Amazonía, de importancia mundial por la existencia de la selva amazónica, se presentan enormes problemas sociales y ambientales, con residuos de conflictividad armada, por la presencia de actores ilegales y la ausencia del Estado, entre otros elementos. Algunos de los principales conflictos son los siguientes: En minería están los relacionados con la explotación ilegal de Coltán en el Parque Nacional Natural Puinawuái, el proyecto La Vega Mocoa en Putumayo con la explotación de oro y en Taraita, Yaigoje Apaporis en Vaupés con la explotación de oro; en este último, se resalta la intervención de la Corte Constitucional; en materia de petróleo, está la explotación en el corredor Puerto Vega-Teteyé y en cuanto a fumigación de cultivos ilícitos, es pertinente señalar que este conflicto es fronterizo entre Colombia y Ecuador, que ha llegado a instancias internacionales.

En la región de la Orinoquía se identificaron conflictos asociados a actividades petroleras, donde se incluye uno de los conflictos de mayor relevancia internacional, las exploraciones petroleras en territorio indígena Uwa. Otros corresponden a la expansión de la frontera agrícola en la región con cultivos de perfil exportador como la palma y la soya.

De acuerdo con datos aportados por el Departamento Nacional de Planeación, en el documento base para la adopción del Plan de Desarrollo 2018-2022, los siguientes son los sectores que más eventos conflictivos presentan: Minería con el 38%, combustibles fósiles con el 29%, extracción de biomasa con el 19% y gestión del agua con el 14%. Toda esta conflictividad motivó la decisión de incluir en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 la siguiente estrategia para la gestión de los conflictos socioambientales: “[...] MinAmbiente estructurará una propuesta de educación y especialización de tribunales judiciales y jueces en temas ambientales, para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]. (Bases, Plan Nacional de Desarrollo, 2019, página 439).

De conformidad con la información suministrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a corte 30 de junio de 2020 el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra dentro del Top-10 de los más demandados, con pretensiones por \$38,1 billones, frente a \$37,0 de junio del 2019. En el mismo estudio, el sector Minas y Energía reporta para junio del 2020 demandas con pretensiones por valor de \$82,4 billones, contra \$85,8 a junio de 2019. Dentro del Top-10 de las entidades más demandadas se encuentra el Ministerio de Minas y Energía, con pretensiones por \$71,2 billones a junio 30 de 2020, frente a \$71,6 billones a junio 30 de 2019³.

³ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Informe Trimestral de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2020, Bogotá, páginas 8 y 9.

En cuanto a las principales causas que generan demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el precitado estudio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra el daño o amenaza ambiental por actividad del sector de hidrocarburos, con pretensiones a junio 30 del 2020 por valor de \$22,2 billones, contra \$22,0 billones a junio 30 del 2019⁴.

Por otro lado, según datos de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, al 4 de agosto de 2020 se reporta que, del total de despachos de tribunal administrativo existentes en el país, el 54% (91 despachos) tienen a su cargo asuntos ambientales con los diferentes medios de control como lo son la nulidad y el restablecimiento del derecho, la reparación directa y las acciones populares y/o de grupo. En cuanto a la proporción de juzgados administrativos que tienen a cargo procesos relacionados con asuntos ambientales, se reporta que al mismo 4 de agosto del presente año el 55% (181 juzgados) de un total de 327 tienen en su inventario este tipo de asuntos⁵.

En este estudio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura citado, se indica que al 4 de agosto del 2020, la siguiente es la participación porcentual de los medios de control en asuntos ambientales reportados por los despachos de tribunal y de juzgados administrativos: (i) 71,3% en acciones populares y/o de grupo; (ii) 13,1% en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; (iii) 12,2% en acciones de reparación directa; (iv) 2,7% en nulidad simple; (v) 0,4% en controversias contractuales; (vi) 0,2% en acciones de tutela y, (vii) 0,1% en acciones de cumplimiento⁶.

1.1. Principios del derecho a un ambiente sano (Principios ambientales)⁷

- Principio de precaución

El principio de cautela o precaución contiene un mandato dirigido tanto a las autoridades ambientales como a los ciudadanos particulares, en el que los lleva a resolver en favor del ambiente esa duda o incertidumbre en relación con la ocurrencia de un daño futuro; es decir, impone el ser cautelosos y precavidos en la labor de protección del ambiente. En este sentido, una vez identificado el peligro de un eventual daño, y aunque no se tenga la certeza de que éste va a producirse, lo que corresponde es adoptar las medidas que se requieran para que el peligro desaparezca; y no puede entonces una autoridad o un particular, so pretexto de esa incertidumbre, negarse a emprender acciones de precaución.

- Principio de progresividad

El principio de progresividad limita el poder de las autoridades de expedir normatividades en desmedro de progresos normativos previos en la garantía de un derecho. Así mismo, consagra el deber de avanzar gradualmente en la protección del derecho.

- Principio de desarrollo sostenible - equidad intergeneracional

⁴ Ob. Cit. Página 10.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020, Bogotá, páginas 2 y 3.

⁶ Ob. Cit., página 4.

⁷ GAP UROSARIO. (2010). El ambiente sano, un derecho de todos. Bogotá: U ROSARIO. Obtenido de <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf>

El desarrollo sostenible como principio constitucional se encuentra en el artículo 80 de la Constitución Política, y pretende armonizar el crecimiento de la economía con las necesidades ambientales.

En este sentido, el ordenamiento jurídico reconoce la importancia del desarrollo económico para el cumplimiento de los fines del Estado, pero enfatiza la exigencia de que este no se realice desequilibradamente, sin considerar los límites que imponen los demás deberes estatales, como la garantía y protección del ambiente.

El punto de contacto de estas dos exigencias constitucionales, el desarrollo económico y la protección al ambiente, en efecto, se traducían tradicionalmente en una actitud puramente conservacionista respecto al segundo. En la actualidad y gracias al moderno principio del desarrollo sostenible, el desarrollo económico necesario para la satisfacción de las necesidades individuales y para el cumplimiento de los fines impuestos por el Estado Social de Derecho debe armonizarse con las restricciones y limitaciones emanadas de la protección al ambiente.

- Principio de responsabilidad objetiva

El régimen de responsabilidad en materia ambiental es objetivo. El principio de responsabilidad objetiva desecha “la culpa”. Por consiguiente, será llamado a responder por el deterioro ambiental producido quien por consecuencia de una actividad, proyecto u obra cause deterioro al ambiente, sin reparar el juzgador, en ningún momento, si el comportamiento del inculpado fue negligente o intencional. Basta el simple hecho de que con su actuación ocasione el daño, para que se genere responsabilidad.

El principio de responsabilidad objetiva se traduce en que el agente que amenace o cause un grave deterioro al ambiente va a reparar la amenaza de daño o el daño causado, haciendo que cese la amenaza o vulneración, devolviendo las cosas al estado anterior al detrimento causado, o indemnizando pecuniariamente, en procura de compensar los efectos ocasionados al ambiente.

Este agente va a ser juzgado en una actuación administrativa o en un proceso judicial por el detrimento que cause a la comunidad, sin importar su diligencia o su intencionalidad de causar daño al ambiente.

- Principio de Prevención⁸

Este principio parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. Sospecha que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade).

Componente Técnico y Científico de Apoyo

El proyecto de ley propone incorporar un equipo interdisciplinario de apoyo, que no sea jurídico, para robustecer el componente técnico y científico de las decisiones que deben adoptar los jueces y magistrados en estos campos del derecho. Se trata del denominado “Grupo de Apoyo Técnico Interdisciplinario”.

Sin desconocer, por supuesto, el papel que vienen desempeñando los “auxiliares de la justicia” por muchos años en el país, la iniciativa plantea la posibilidad de

contar con profesionales de tiempo completo dedicados a resolver las dudas técnicas que demandan los casos de conocimiento de esta especialidad, sin que pueda predicarse de ellas algún tipo de vínculo con las partes del proceso, ni siquiera con organismos de control. Como en buena parte de la conflictividad ambiental que se tramita judicialmente en el país está vinculado el Estado, es conveniente alejar la construcción del fallo, en sus componentes técnicos y jurídicos, de la participación o el concepto de algún funcionario estatal, no obstante, sus acreditadas calidades, conocimientos y experiencias son necesarias. Se planteó para la presente propuesta legislativa que la rama judicial que va a resolver los temas ambientales tenga su “propio” equipo técnico y científico, con el que pueda construir su propia opinión y la consecuente decisión.

Esta propuesta tiene su origen en el análisis que se ha realizado sobre el Estado chileno, aplicable en muchos de sus aspectos a Colombia. Chile cuenta con la presencia de tres (3) tribunales ambientales, cada uno conformado por dos (2) abogados y un profesional no jurídico, todos en el mismo nivel de magistrados. Para el caso de nuestro país se trata de promover qué profesionales de ciencias naturales y básicas, con régimen laboral y de permanencia similar al de magistrados auxiliares, conformen equipos de apoyo técnico para apoyar la construcción de la mejor decisión por parte del magistrado de tribunal o de la alta corte.

Se quiere promover y estimular que profesionales de otras áreas del conocimiento tengan espacios y participación en las decisiones que tienen que ver con la problemática ambiental de Colombia, que guíen de manera acertada y responsable las causas ambientales. Razón por la cual, se aspira a que profesionales de ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, participen en esta nueva forma de administrar justicia.

Especialidad ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022⁹ situó, como estrategia para la gestión de conflictos socioambientales, la estructuración de una propuesta de educación y de especialización de tribunales y de jueces en temas ambientales, “[...] para aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]”. (Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, página 439). (DNP, 2019).

Evidentemente dentro del documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”¹⁰, está incluida la tarea de estructurar la especialización de tribunales y de jueces ambientales. Dentro de los compromisos transversales que incorpora el documento Base del Plan Nacional de Desarrollo se puede resaltar el primero de ellos, “Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo”, considerado como habilitador, conector y de coordinación. Tiene la función de actuar como dinamizador del desarrollo y

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603) <https://vlex.com.co/vid/732536929>

⁹ DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de <https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx>

¹⁰ DNP. (2019). Plan Nacional de Desarrollo, “El Futuro es de Todos”. DNP. Obtenido de <https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx>

ayudar a enfrentar los riesgos que se pueden presentar en la búsqueda de equidad en las oportunidades.

El mencionado pacto, señala el documento Base, es transversal al desarrollo e impulsa acciones que permitan el equilibrio entre la conservación y la producción, de tal forma que la riqueza natural del país sea apropiada como un activo estratégico de la Nación.

Algunas de las características de este Pacto son las siguientes: (i) sus acciones se apalancan en una institucionalidad ambiental moderna, coordinada entre la Nación, los departamentos, las regiones y los municipios, con una mayor educación y cultura ciudadana que valore la biodiversidad y dialogue con base en el conocimiento y la información; (ii) define acciones para convertir la riqueza y el capital natural en activos estratégicos de la Nación, al tiempo que hacen de su conservación uno de los objetivos centrales del desarrollo; (iii) para esto es necesario contrarrestar las dinámicas actuales de deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna y la degradación de ecosistemas, así como articular acciones del Estado para gestionar integralmente las áreas ambientales estratégicas del país; (iv) para lograrlo se requiere de acciones encaminadas a ejercer control y presencia del Estado en territorios donde se concentran las mayores amenazas al ambiente; (v) para lograr los principales objetivos del Pacto por la Sostenibilidad es necesario modernizar y fortalecer la institucionalidad ambiental y así, una mayor transparencia y eficiencia en los procesos y procedimientos, y generar información accesible y oportuna para todos los sectores productivos y la población, a la vez que se promueve la transformación social a partir de la educación y la cultura ambiental, el diálogo y el manejo de los conflictos socioambientales, y la apropiación del territorio.

El Pacto por la Sostenibilidad implementa adicionalmente la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹¹, así como los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en materia ambiental.

Este Pacto aporta al cumplimiento de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS:

- ODS 1: Fin de la pobreza.
- ODS 2: Hambre cero.
- ODS 3: Salud y bienestar.
- ODS 6: Agua limpia y saneamiento.
- ODS 7: Energía asequible y no contaminante.
- ODS 8: Trabajo decente y desarrollo económico.
- ODS 9: Industria, innovación e infraestructura.
- ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles.
- ODS 12: Producción y consumo responsable.
- ODS 13: Acción por el clima.
- ODS 14: Vida submarina.
- ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres, y,
- ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.

Dentro del componente de “instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales” del Pacto por la Sostenibilidad, se señala que “[...] en el territorio, los conflictos socioambientales se han manifestado especialmente mediante la extracción ilícita de materiales, la deforestación y la degradación ambiental. Estos conflictos han concluido en fallos judiciales, que instan a avanzar en una coordinación

interinstitucional e intersectorial con la concurrencia de las entidades del Estado y otros actores, con el fin de dar respuesta a estos problemas y, al mismo tiempo, fomentar una participación ciudadana educada, apropiada del territorio, capacitada, informada y con conciencia ambiental [...]”. (Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, página 431).

El documento que soporta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 especifica en uno de sus acápite que “[...] la debilidad institucional, la desarticulación interinstitucional, los sistemas de información débiles y la falta de presencia del Estado en áreas ambientales estratégicas, han incrementado los conflictos socioambientales que se desarrollan principalmente en zonas rurales, relacionados con el uso, ocupación, tenencia y acceso a los recursos naturales. En este sentido, los sectores que más eventos conflictivos presentan son: la minería (33%), los combustibles fósiles (25%), la extracción de biomasa (16%) y la gestión del agua (12%) (Pérez-Rincón, 2016). Como respuesta a estos conflictos la rama judicial ha proferido pronunciamientos, con el fin de restaurar los ecosistemas estratégicos y propiciar una coordinación interinstitucional que permita transformar los conflictos generados, de manera especial, por la extracción ilícita de minerales y la deforestación. Sin embargo, para el cumplimiento de estos fallos, se requiere de la participación y financiación de otros sectores, además del ambiental [...]. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, página 434).

Es en este orden de ideas, la gestión de los conflictos socioambientales, que se produce en la instrucción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de estructurar una propuesta de educación y de especialización de tribunales judiciales y de jueces en temas ambientales, con el ánimo de “[...] aumentar su idoneidad y capacidad técnica para la prevención y resolución de conflictos socioambientales y económicos, que estará acompañada de un programa de capacitación a funcionarios judiciales en el campo del derecho ambiental [...]”. (Ver Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, página 439).

Por esta otra razón definida, es acorde la creación de una especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia.

DERECHO COMPARADO

En la actualidad se tiene conocimiento de la existencia tribunales ambientales en Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, España, Islas Fiyi, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guyana, Hungría, Holanda, India, Indonesia, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Corea del Sur, Liberia, Malawi, Malasia, Mauritania, Nueva Zelanda, Nigeria, Pakistán, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Tanzania, Tailandia y Trinidad y Tobago.

Entre las muchas diversas experiencias que se tienen al respecto en diferentes países, llama la atención el caso particular de Chile, que merece ser estudiado por aparte. Mediante la Ley 20600 del veintiocho (28) de junio del año 2012¹² se crean en ese país tres tribunales ambientales que tienen como función principal “resolver las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento”. Son despachos jurisdiccionales especiales que no forman parte del poder judicial

¹¹ Naciones Unidas. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. UN. Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

¹² Congreso de Chile (2012) Ley 20600 Crea los Tribunales Ambientales, obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>

del país, aunque se encuentran bajo la vigilancia y la dependencia económica de la Corte Suprema.

Cada tribunal ambiental en Chile está integrado por tres ministros (equivalente a un magistrado colombiano); dos (2) de ellos deben tener título de abogado, haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Derecho Ambiental. El tercero de los ministros debe ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias ambientales y con al menos diez (10) años de ejercicio profesional. Cada Tribunal tendrá dos (2) ministros suplentes, uno de ellos deberá tener el título de abogado y el otro el de licenciado en Ciencias. Esto significa que de los cinco integrantes de cada tribunal (entre principales y suplentes), tres (3) son abogados y dos (2) provienen de Ciencias.

Los ministros permanecerán seis (6) años en sus cargos, y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos.

La organización de los tribunales ambientales en Chile obedece a la siguiente distribución territorial:

a) El Primer Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Antofagasta, con competencia en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

b) El Segundo Tribunal Ambiental tiene como sede la comuna de Santiago, con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

c) El Tercer Tribunal Ambiental tiene como asiento la comuna de Valdivia, y competencia territorial en las regiones del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En Chile los tribunales ambientales asumen el conocimiento de reclamaciones que se interpongan en contra de actos administrativos de carácter ambiental. En consecuencia, se ha de entender que se trata de entes jurisdiccionales que tienen el carácter de un tribunal de lo contencioso administrativo ambiental. Por tanto, respecto del daño ambiental la ley hace una remisión expresa a los tribunales ambientales, de la competencia que antes se encontraba radicada en los juzgados de letras en lo civil.

Se trae a colación el caso de los tribunales chilenos porque su experiencia con integrantes que no son

abogados enriquece el debate, profundiza el componente técnico y científico de sus decisiones y contribuye a la calidad y a la pertinencia de sus decisiones. Para Colombia se propone que los despachos ambientales que se vayan a crear tengan su propio "Grupo de Apoyo Interdisciplinario", no con rango de magistrado titular sino de magistrado auxiliar.

En Colombia la mayoría de los temas ambientales se vienen atendiendo a través de las acciones populares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las acciones de tutela que pueden ser radicadas en cualquier otro despacho judicial.

La creación de la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una oportunidad histórica que tiene el Estado colombiano para modernizar su aparato judicial, atendiendo la realidad social y económica del campo y del ambiente en el país.

REFERENCIAS

[1] GUZMÁN JIMÉNEZ, L. Ambiente y acceso a la justicia: ¿son los tribunales ambientales una solución para abordar los conflictos ambientales en Colombia. *Blog Departamento de Derecho del Ambiente, Bogotá, Universidad Externado de Colombia*, 2018.

[3] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Informe Trimestral de Litigiosidad – Segundo semestre – Corte junio de 2020, Bogotá, páginas 8 y 9.

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, Informe de Asuntos Ambientales en Despachos Administrativos del País – Corte a 4 de agosto de 2020, Bogotá, páginas 2 y 3.

[7] GAP UROSARIO. (2010). El ambiente sano, un derecho de todos. Bogotá: U ROSARIO. Obtenido de <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/el-medio-ambiente-sano.pdf>

[8] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603) <https://vlex.com.co/vid/732536929>

[9] DNP. (2019). Bases del Plan Nacional de Desarrollo. DNP. Obtenido de <https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx>

[10] DNP. (2019). Plan Nacional de Desarrollo, "El Futuro es de Todos". DNP. Obtenido de <https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/Plan-Nacional-de-Desarrollo.aspx>

5. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 164 DE 2022 CÁMARA “POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996”</p>	<p>TÍTULO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 164 DE 2022 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>Se adiciona otras disposiciones para cobijar algunas disposiciones adicionales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.</p> <p>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:</p> <p>De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.</p> <p>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:</p> <p>De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente.</p>	<p>Se elimina legislación internacional y organismos internacionales que se ocupen de estas materias, toda vez que un Tratado internacional una vez ratificado por Colombia entra a formar parte de la legislación, pero si no se ratifica no tiene aplicación para Colombia. Se utiliza legislación vigente que comprende todo lo que sea aplicable.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 3°. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:</p> <p>1. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley <u>además de observarse</u> de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso <u>en lo no contrario a esta ley y</u> el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:</p> <p>1. Acceso a la justicia en materia ambiental. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</p>	<p>Se modifica redacción</p> <p>Se agrega materia ambiental</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.</p> <p>1. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</p> <p>2. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</p> <p>3. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</p> <p>4. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</p> <p>5. Especialidad ambiental. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.</p>	<p>Los despachos judiciales ambientales de berán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la <u>administración de justicia</u> de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p><u>2. Eficacia de la justicia ambiental.</u> Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental-</p> <p>3. Especialidad ambiental. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.</p>	<p>Se eliminan principios que ya existen en los códigos de procedimiento, para no ser reiterativos.</p> <p>Solo se establecen los de la jurisdicción ambiental</p> <p>Se elimina porque es un tema político ajeno a la unidad de materia</p> <p>Se reenumera, pasa del 4 al 1 y se agrega de la justicia ambiental</p> <p>Se reenumera, pasa del 5 al 2</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p>6. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad ambiental colombiana.</p> <p>En el proceso judicial ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial debido al género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <p>7. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.</p>	<p>Los despachos judiciales ambientales de</p> <p>Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes <u>hagan</u> sus veces, cada cuatro (4) años, <u>los cuales podrán sugerir al Congreso de la República</u> nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, <u>para lo cual</u> se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p>4. Corrección de asimetrías entre las partes. En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, <u>adoptarán medidas</u> que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad <u>y/o asimetría entre las partes del proceso para garantizar que todas puedan ejercer sus derechos e intervenir en el proceso sin ningún menoscabo.</u></p> <p>5. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p>	<p>Se establece la corrección de asimetrías entre las partes como principio de la jurisdicción ambiental, para que el juez adopte medidas durante el proceso que aseguren que todas las partes que intervienen ejerzan sus derechos paritariamente.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>8. Publicidad y nuevas tecnologías de la información. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones:</p> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho:</p> <p>9. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria ambiental. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar:</p> <p>10. Protección del ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio <i>pro-natura</i>, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, responsabilidad objetiva, entre otros:</p>	<p>6. Protección del ambiente. En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales <u>ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental.</u></p> <p>Se elimina</p>	<p>Se reenumera pasa de 7 a 4</p> <p>Se modifica redacción para centrar la acción judicial en administrar justicia, resolver conflictos y adoptar medidas necesarias durante el proceso para evitar daños ambientales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>11. Objetivos de Desarrollo Sostenible. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.</p>		<p>LOS ODS no son un Tratado ratificado por Colombia sino una agenda de trabajo multilateral, esta agenda ya se encuentra en ejecución y la Secretaría Técnica es la Dirección Nacional de Planeación.</p> <p>Este proyecto impacta positivamente varios ODS de ser aprobada la ley, pero no se puede imponer a los jueces que en sus sentencias apliquen los ODS dado que ellos están sujetos en sus fallos a aplicar solo la legislación vigente y demás fuentes del derecho.</p>
<p>Artículo 4°. Naturaleza del proceso ambiental. El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental. Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p>En particular, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales. 2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental. 3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. 4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental. 5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente. 6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces. 7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental. <p>Parágrafo. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 6°. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. 4. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos. 5. Los juzgados ambientales administrativos. 	Sin modificación	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 7°. Competencia territorial. En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si este se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.</p>	<p>Artículo 7°. Competencia territorial. En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si este se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante; <u>salvo cuando la Nación o una entidad territorial sean parte demandada, en cuyo caso, se atenderán las reglas de competencia territorial establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</u></p>	<p>Existen reglas de competencia territorial ya establecidas en los códigos que regulan el procedimiento y el objeto de esta ley no es reformar dichas reglas de competencia, por eso se trae a colación la regla de competencia territorial en demandas contra la Nación o una entidad territorial, para que en dichos casos se sigan esas normas generales de procedimiento.</p>
<p>Artículo 8. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso ambiental, sin perjuicio de lo señalado en las normas generales de procedimiento:</p> <p>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado:</p> <p>2. Las organizaciones no gubernamentales las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</p> <p>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p>	<p>Artículo 8°. Observación del proceso ambiental por parte de terceros. Podrán ser observadores del proceso ambiental: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado con domicilio en Colombia. Las organizaciones no gubernamentales colombianas o las extranjeras, si tienen domicilio en Colombia en el lugar del conflicto ambiental; también las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar con domicilio en el lugar del conflicto ambiental.</p>	<p>Se permite la observación del proceso ambiental y no la participación como parte de personas naturales o jurídicas sin ningún interés en la causa.</p> <p>De lo contrario se atentaría contra la economía procesal y la celeridad.</p> <p>La Defensoría del Pueblo tiene funciones Constitucionales determinadas y puede actuar conforme a ellas.</p> <p>Las disposiciones del artículo inicialmente radicado rompen la unidad de materia del proyecto de ley el cual busca crear una justicia administrativa especializada en materia ambiental y no modificar asuntos de fondo de los códigos de procedimiento en vigor.</p> <p>Ya existen normas de procedimiento para regular el ejercicio de las acciones judiciales y esta ley no pretende modificar dichas normas de procedimiento.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales. <p>c) De la jurisdicción constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional; <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura. <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.</p> <p>Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p>Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>	Sin modificaciones	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del primero (1) de enero del año 2023, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1° de enero del año 2024, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2° y 51 de esta ley.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que <u>a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley</u> por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir de <u>los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley</u>, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p>	<p>Se modifica la fecha para darle un término más claro al Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la ley</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p>Parágrafo 3°. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</p>	<p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2° y 51 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p>Parágrafo 3°. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones,</p> <p>cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. Para ello se constituirá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con cuatro (4) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería química, ingeniería civil, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, abogados con especialización en Derecho Ambiental entre otras afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico deberá demostrarse experiencia específica de mínimo ocho (8) años en las áreas señaladas. Su elección será competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y la denominación de los cargos y el período serán fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá priorizar los mejores perfiles profesionales, académicos y de experiencia. La remuneración de cada uno de los integrantes de este equipo técnico será la equivalente a la de un magistrado auxiliar del Consejo de Estado.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. <u>El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (8) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad.</u></p>	<p>Se salvaguardan la independencia de la Rama Judicial para que sea el Consejo Superior de la Judicatura quien determine cómo y a quién elegir para dichos despachos.</p> <p>Se modifica redacción para indicar a la Rama Judicial la importancia del conocimiento técnico en materias ambientales del personal adscrito a estos despachos.</p> <p>Se modifica redacción y se salvaguardan competencias del Consejo Superior de la Judicatura, pero estableciendo la necesidad de vincular a profesionales experimentados en materias ambientales y mínimo 8 años de experiencia.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. De la sala plena de lo contencioso administrativo</p> <p>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.</p> <p>Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en Pleno.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:</p> <p>1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.</p> <p>2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.</p> <p>3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.</p> <p>4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.</p> <p>5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.</p> <p>6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.</p> <p>7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.</p> <p>8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá, D. C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.</p>		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.</p> <p>El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.</p> <p>Parágrafo 3°. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.</p> <p>De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p>		

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).</p> <p>Parágrafo 3°. Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 18. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 19. Adiciónese un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas.</p> <p>Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p>	Sin modificaciones	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 202. Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir del primero (1°) de enero de 2024 y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 202. Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, <u>a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 24 meses,</u> contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p>	<p>Se elimina fecha fija y se establece un término que comenzará a regir una vez entre en vigencia la ley.</p>
<p>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales.</p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p>	<p>Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales.</p> <p>En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales, <u>para lo cual presentarán un informe al Congreso, en virtud del cual podrá tramitarse</u> una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p>	<p>Se modifica redacción para salvaguardar la independencia de la Rama Legislativa, la cual, una vez recibido el informe, podrá o no aprobar una reforma legislativa.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 22. Itinerancia. Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 22. Itinerancia. Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor conflictividad ambiental para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.</p>	<p>Se modifica redacción y el lugar de mayor demanda de justicia se establece mayor conflictividad ambiental</p>
<p>Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4º, 5º y 54 del Decreto ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p> <p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se considera que el texto radicado inicialmente rompe unidad de materia, toda vez que el objeto de esta ley no es modificar normas de procedimiento, ni modificar lo establecido para acceder al amparo de pobreza judicial que ya existe y está regulado.</p> <p>Las personas de bajos ingresos pueden hacer uso de las herramientas vigentes a nivel de procedimiento para entablar sus demandas y solicitar el amparo de pobreza.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</p> <p>Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p>		
<p>Artículo 24. Relatoría para la especialidad ambiental. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 23.—Relatoría para la especialidad ambiental. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.</p> <p>Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>Se restringe el tenor del informe, a presentar para que se centre solo en lo que eventualmente pueda ameritar una unificación de jurisprudencia</p>
<p>Artículo 25. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto.</p>	<p>Artículo 24. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto.</p>	<p>Se reenumera por eliminación de artículo</p>
<p>Artículo 26. <i>Vigencia.</i> La presente ley comenzará a regir el a su entrada en vigencia. Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p>	<p>Artículo 25. <i>Vigencia.</i> <u>La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Las demandas y procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente, que versan sobre materias ambientales de las que trata esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</u></p>	<p>Se reenumera por eliminación de artículo y corrige redacción del texto inicial</p>

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

7. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 164 de 2022 Cámara, *por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996, conforme al Texto Propuesto.*

De los Honorables Congresistas,


Andrés Felipe Jiménez Vargas
 Honorable Representante
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 164 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socioambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley además de observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso en lo no contrario a esta ley y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

1. Acceso a la justicia en materia ambiental. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los Despachos Judiciales Ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la administración de justicia de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2. Eficacia de la justicia ambiental. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental.

3. Especialidad ambiental. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia en esta ley, se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes hagan sus veces, cada cuatro (4) años, los cuales podrán sugerir al Congreso de la República nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, para lo cual se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

4. Corrección de asimetrías entre las partes. En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, adoptarán medidas que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad y/o asimetría entre las partes del proceso para garantizar que todas puedan ejercer sus derechos e intervenir en el proceso sin ningún menoscabo.

5. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.

6. Protección del ambiente. En las actuaciones judiciales ambientales, los jueces y Magistrados adoptarán

las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental.

Artículo 4°. *Naturaleza del proceso ambiental.* El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. *De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental.* Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, de los siguientes asuntos:

1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
8. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.
9. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
10. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.
11. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente.
12. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA, de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
13. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.

Parágrafo. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Artículo 6°. *Integración de la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
4. Las Salas Ambientales de los Tribunales Administrativos.
5. Los juzgados ambientales administrativos.

Artículo 7°. *Competencia territorial.* En todos los procesos ambientales de que trata la presente ley será

competente de manera privativa el juez del lugar donde se desarrolle el conflicto ambiental, y si este se encuentra en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante; salvo cuando la Nación o una entidad territorial sean parte demandada, en cuyo caso, se atenderán las reglas de competencia territorial establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. *Observación del proceso ambiental por parte de terceros.*

Podrán ser observadores del proceso ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado con domicilio en Colombia.

Las organizaciones no gubernamentales colombianas o las extranjeras, si tienen domicilio en Colombia en el lugar del conflicto ambiental; también las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar con domicilio en el lugar del conflicto ambiental.

Artículo 9°. *Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

Artículo 6°. *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de pequeñas causas, y ambientales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

Artículo 11. *La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos Ambientales.

c) De la jurisdicción constitucional:

1. Corte Constitucional

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo

Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.

Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2° y 51 de esta ley.

Parágrafo 1°. Para el caso de los Juzgados Ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de Magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

Parágrafo 3°. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).

Artículo 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública reglada y adelantadas de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) Magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.

b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados.

e) La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de Congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 1°. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (8) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad.

Artículo 14. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 37. De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y entre Jueces Administrativos y Jueces Administrativos ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad.

Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo 1°. Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:

14. En la región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.

15. En la región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.

16. En la región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.

17. En la región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Cali.

18. En la región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.

19. En la región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.

20. En la región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.

21. En la región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá, D. C., la Sala Especializada en Asuntos Ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) Magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.

El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.

Parágrafo 3°. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos Ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados Ambientales Administrativos que de

conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Ambientales y de Magistrados de las Salas Ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

Parágrafo 2°. Para ejercer los cargos de Juez y Magistrado Ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).

Parágrafo 3°. Los Despachos Judiciales Ambientales de la Jurisdicción Contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de los asuntos de la especialidad ambiental de los cuales conozca la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Artículo 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme

lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional, la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

Artículo 19. Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los Despachos Judiciales Ambientales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 24 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales.

En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales para lo cual presentarán un informe al Congreso en virtud del cual podrá tramitarse una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

Artículo 22. Itinerancia. Los Jueces Ambientales Administrativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor conflictividad ambiental para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los Despachos Judiciales Ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.

Artículo 23. Relatoría para la especialidad ambiental. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.

Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.

Artículo 24. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley, deberán consultar la situación fiscal de la nación y ajustarse al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y estar en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas del presupuesto.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Las demandas y procesos en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente, que versan sobre materias ambientales de las que trata esta ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

De los Honorables Representantes,


Andrés Felipe Jiménez Vargas
 Honorable Representante
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE
2021 CÁMARA**

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, fue radicado el 20 de julio del 2021 por el entonces Representante a la Cámara José Luis Correa López, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 944 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron asignados como ponentes para primer debate por los Representantes José Luis Correa López y Carlos Eduardo Acosta Lozano.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Séptima el 20 de octubre de 2021 y el 24 de noviembre fue radicada la ponencia para segundo debate por los Representantes José Luis Correa López y Carlos Eduardo Acosta Lozano, lamentablemente el proyecto no alcanzó a ser debatido antes del inicio del nuevo Congreso; razón por la cual y ante la ausencia de los ponentes en el nuevo Congreso el proyecto es devuelto a la Comisión Séptima para la reasignación de ponentes.

El 16 de agosto son designados como ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Víctor Manuel Salcedo, Jorge Alexander Quevedo, Germán Rogelio Rozo Anís.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Según la ponencia rendida por los anteriores Representantes, las razones del proyecto se sustentan en:

- La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

- Frente a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

- La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la naciente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y

bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX. Quizá fue solo con la promulgación de las Leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6° de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país.

- El presente proyecto de ley se tiene que los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes son los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

- la Corte Constitucional en Sentencia SU543/192 advirtió que correspondía a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años – menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

A) Verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso.

b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y

c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

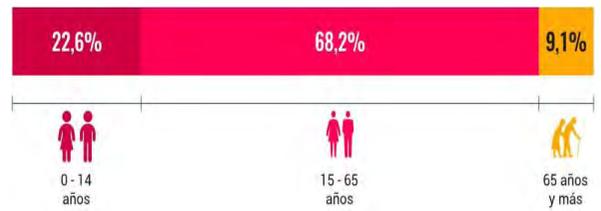
- La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha afirmado que la pensión de sobreviviente es una prestación social que busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, toda vez que su objeto se circunscribe a que los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido puedan suplir la ausencia del apoyo económico, el cual usualmente era otorgado por aquel. Ello con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se beneficiaban de su ayuda.

- la Sentencia T 346 de 2016, puntualiza lo siguiente:

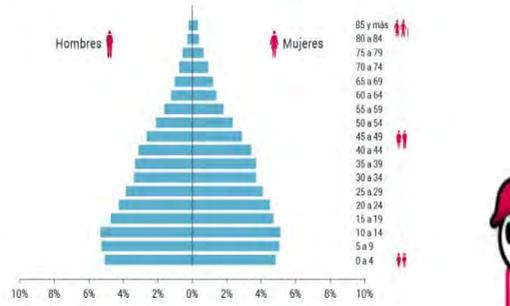
“El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este. Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)”

- Igualmente, los anteriores ponentes exponen en la ponencia que, según cifras del DANE, el 68.2% de la población colombiana está en edad de acceder a la educación superior, encontrándose la mayor parte de la

población colombiana entre los 9 a 29 años de edad, tal y como lo plasma el siguiente gráfico:

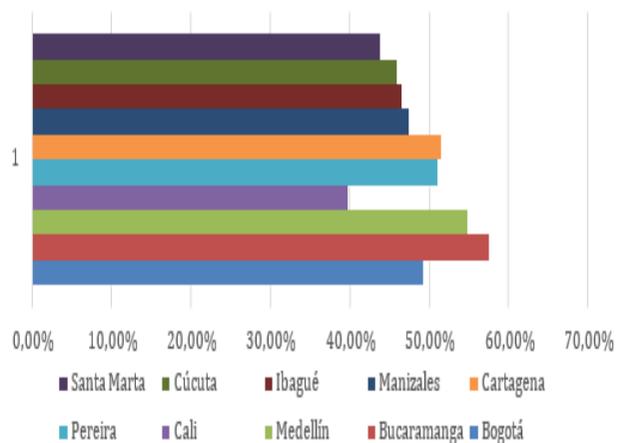


DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR SEXO Y EDAD

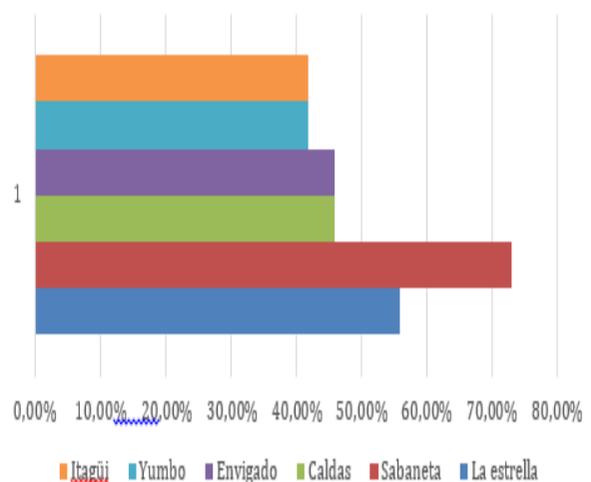


- El proyecto de ley no sólo impacta positivamente las cifras de acceso a la educación, al tener más jóvenes los recursos económicos tanto para su manutención (mínimo vital), como para el pago de la matrícula de educación superior, sino también en materia de cobertura, ante la demanda es posible que se abran nuevas instituciones educativas, evitando así el traslado de los jóvenes a otras ciudades para continuar con su formación académica.

Tasa de cobertura neta en Media 2017



Tasa de cobertura neta en Media 2017





CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con tres artículos incluida la vigencia. En el primer artículo el objeto, el cual establece

ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

El segundo artículo establece la adición del párrafo que modifica el artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.

El tercer artículo hace referencia a la vigencia del presente proyecto de ley.

1. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizado el texto por parte de los ponentes, decidimos realizar las siguientes modificaciones en aras de mejorar la redacción y brindar mayor claridad en el alcance del articulado:

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3°. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)”</p> <p>Parágrafo 1°. Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encontrase imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado de su progenitor enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador, la calidad de estudiante será certificada por la institución de educación según sea el caso y la calidad de cuidador será certificada por el médico tratante del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.</p> <p>Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la Ley 1733 de 2014.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3°. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. (...)”</p> <p>Parágrafo 1°. Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encontrase imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado de su progenitor enfermo en fase terminal, <u>Los beneficios de la presente ley son extensivos a los hijos menores de 25 años que no acrediten su condición de estudiante por que hayan suspendido sus estudios con ocasión del cuidado de sus padres enfermos en fase terminal,</u> siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.</p> <p><u>La calidad de estudiante será certificada por la institución de educación según sea el caso y la calidad de cuidador será certificada por el médico tratante del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.</u></p> <p>Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la Ley 1733 de 2014.</p>
<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

2. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se

encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

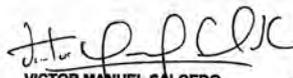
f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

3. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al **Proyecto de ley número 33 de 2021 Cámara**, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012 con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.


VICTOR MANUEL SALCEDO
Coordinador Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Ponente


GERMAN ROGELIO ROZO ANIS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.

Artículo 2°. *Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:*

“Artículo 3°. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

(...)”.

Parágrafo 1°. Los beneficios de la presente ley son extensivos a los hijos menores de 25 años que no acrediten su condición de estudiante porque hayan suspendido sus estudios con ocasión del cuidado de sus padres enfermos en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

La calidad de estudiante será certificada por la institución de educación según sea el caso y la calidad de cuidador será certificada por el médico tratante del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.

Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la Ley 1733 de 2014.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Coordinador Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Ponente


GERMAN ROGELIO ROZO ANIS
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE
2021 CÁMARA**

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012.

(Aprobado en la sesión semipresencial del 20 de octubre de 2021, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 22)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 3°. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

(...)”.

Parágrafo 1°. Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado de su progenitor enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador, la calidad de estudiante será certificada por la institución de educación, según sea el caso, y la calidad de cuidador será certificada por el médico tratante del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.

Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la Ley 1733 de 2014.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara


CARLOS EDUARDO ADOSTA LOZANO
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE
2022 CÁMARA**

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2022

Doctor:

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 050 de 2022, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Honorable Representante

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación **ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 050 de 2022, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.**

Cordialmente,



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE
2022 CÁMARA**

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

1. Objeto del proyecto de ley

Con el presente proyecto de ley se busca la exclusión de los beneficios judiciales y subrogados penales previstos en la ley, a aquellas personas que sean condenadas o cobijadas con medida de aseguramiento por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada; con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia contra mujeres en Colombia.

2. Consideraciones

La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, en su informe especial del año 2012, centró su atención en el homicidio de mujeres por motivos de género, sobre el cual expresó que no constituyen incidentes aislados que tienen lugar de forma repentina e imprevista, sino más bien son el acto último de violencia que tiene lugar en un continuo de violencia contra las mujeres. Sobre el tema, puntualmente expresó que “la prevalencia de los homicidios relacionados con el género en sus distintas manifestaciones está cobrando proporciones alarmantes en todo el mundo. Estas manifestaciones, arraigadas en la cultura y la sociedad, siguen aceptándose, tolerándose o justificándose. En el contexto del homicidio de mujeres, en gran medida los Estados no cumplen con su responsabilidad de actuar con la debida diligencia para promover y proteger los derechos de la mujer”¹.

¹ Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, Rashida Manjoo, Consejo de Derechos Humanos. 20° Período

La figura y conceptualización del término Femicidio o femicidio (*Femicide*, en inglés) ha sido objeto de múltiples debates desde distintas disciplinas y ramas del saber humano y su definición ha evolucionado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y legislaciones alrededor del mundo.

Su antecedente más lejano se remonta a la década del 70. En 1974, la escritora estadounidense Carol Orlock² acuñó el término “femicide” para utilizarlo como título de un libro que nunca publicó. Luego, en 1976, el concepto fue retomado por Diane E. H. Russell, escritora, docente, y activista sudafricana residente en Inglaterra, quien conoció los estudios de Orlock y decidió utilizar la figura públicamente ante una audiencia de casi dos mil mujeres de 40 países diferentes que participaron en el primer “Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres”³ realizado en Bruselas - Bélgica. Diane consideró que era un término muy apropiado para describir el asesinato misógino de las mujeres por los hombres y que debería usarse en reemplazo del vocablo tradicional “homicidio”, porque el prefijo “fem” significa femenino, y el complemento “icide”, matar, lo que le otorgaba un carácter especial al concepto, con el mismo énfasis usado en palabras como genocidio, parricidio, matricidio e infanticidio.

Para Rusell, la importancia del término radicaba en poder elevar eventualmente la conciencia global sobre el carácter misógino de la mayoría de los asesinatos de mujeres y niñas, así como la movilización de las mujeres para combatir estos crímenes letales de odio. En las publicaciones antes citadas, Diana Rusell ejemplificó varios casos de femicidio para mostrar la motivación de género común en todos ellos.

Los estudios de Diana Rusell produjeron en Europa repercusiones en los Códigos Penales de Suecia (1998) y España (2004), pero fue en América Latina donde la figura tuvo su mayor auge y desarrollo a nivel doctrinario y legislativo.

En Latinoamérica, la mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos, antropóloga y legisladora quien también estudió las obras de Diane Rusell, no optó por el vocablo “femicidio” que sería la directa traducción de la palabra “femicide” del inglés, por considerar que el mismo solo denotaba el femenino de “homicidio”. En su reemplazo, utilizó la expresión “feminicidio”, proveniente del latín *femina*, que significa mujer, y *cidio* que significa matar o trincar. Lagarde le otorgó a la figura “feminicidio”, además de los significados usados por quienes le precedieron, un significado político para entender con ello no solo la misoginia⁴ que conlleva los asesinatos

de mujeres motivados por el género sino la tolerancia del Estado en su comisión, como en los casos examinados en la sentencia de campo algodoner, cuyos hechos se presentarán brevemente a continuación para ilustrar la definición de “femicidio” acuñada por Lagarde.

Colombia fue el tercer país de América Latina y el Caribe en penalizar el homicidio de la mujer, mediante la expedición, inicialmente, de la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 26 introdujo como causal de agravación para el delito de homicidio, cuando este se cometía contra una mujer “por el hecho de serlo”. Posteriormente, mediante la Ley 1761 de 2015, o Ley “Rosa Elvira Cely” se tipificó el feminicidio como un delito penal autónomo y se penalizó con hasta quinientos (500) meses de prisión a quien “causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”.

Es así que, por iniciativa del Congreso, surge el feminicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal Colombiano. Según se plantó en la exposición de motivos, la iniciativa pretendía no solo crear un nuevo delito, sino además generar un cambio trascendental en la política criminal y crear lineamientos claros y precisos para la ejecución de los procesos de investigación y juzgamiento y sanción de conductas violentas contra las mujeres, que en estos casos no solo afecta a ellas, sino a familiares y a su entorno social.

Para Colombia podemos decir que se entiende por feminicidio el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. De esta manera, cuando una mujer es víctima de un crimen y dicho crimen que se ha cometido por su condición femenina como principal causa, este fenómeno es conocido como feminicidio.

En palabras de la jurisprudencia, se define el feminicidio como: “el homicidio de una mujer por razones de género. Presupuestos necesarios para determinar su configuración”.

Lamentablemente, las acciones desarrolladas en Colombia para prevenir la ocurrencia de este delito parecen ser insuficientes, como se señala en cifras oficiales. Tanto las cifras del SPOA de la Fiscalía General de la Nación⁵, como las del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la información reportada en medios de comunicación, reportan, para el año 2021, un incremento de las cifras de feminicidio para el año 2021, especialmente en departamentos como Valle del Cauca, si se comparan las cifras de este año con años anteriores. Según reporte de la revista *Semana*⁶, del día 8 de marzo de 2021, se informó que la Fiscalía General de la Nación reportó un incremento del 8.8% de los feminicidios en Colombia: “En el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, la Fiscalía General de la Nación indicó que en los dos primeros meses de 2021 se presentaron 37 feminicidios en el país, lo cual resulta preocupante para las autoridades, debido a que las cifras crecieron un 8,8% frente a las que se presentaron en el mismo periodo del año anterior”. En el mismo sentido, el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería

de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/20/16. Asamblea General Naciones Unidas. 23 de mayo de 2012.

² Citado por Diana Rusell en su página oficial <http://www.dianarussell.com/index.html>, pero además, en <http://www.caminos.org.uy/consideracionesfemicidio.pdf> y diario *El País* <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/214568-62575-2013-02-25.html>. Fecha de consultas: 25 de junio de 2015.

³ Rusell, Diane, Artículo: El Poder de un nombre. Documento electrónico disponible en http://www.dianarussell.com/f/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf Fecha de consulta 18 mayo de 2015.

⁴ Misoginia: entendida como la aversión, desprecio u odio por la mujer. Definición de misoginia brindada por

la investigadora Linda María Cabrera Cifuentes, directora del área de No violencias y Acceso a la Justicia de la Corporación Sisma Mujer. En “Sistematización de casos sobre acoso sexual y feminicidio”. Corporación Sisma Mujer y USAID. 2013. 73 p. Bogotá - Colombia.

⁵ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/>.

⁶ <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-lo-corrido-de-2021-han-aumentado-88-los-feminicidios-en-colombia/202155/#:~:text=En%20el%20marco%20de%20la,que%20se%20presentaron%20en%20el>.

Presidencial para la Equidad de la Mujer reporta las cifras de violencias contra las mujeres, entre ellos feminicidio (<http://www.observatoriomujeres.gov.co/es/Violence>).

Por lo tanto, urge limitar aún más los derechos y prerrogativas que tienen los condenados e incluso las personas investigadas e imputadas como presuntos responsables de este delito, tanto en su modalidad consumada como tentada, para fortalecer uno de los fines y funciones de la pena previstos en el artículo 4° del Código Penal, esto es, la prevención general del delito, encaminada a que potenciales feminicidas desistan de cometer el delito, ante la dureza de las penas y sanciones previstas para ese delito y eficiencia del aparato judicial en perseguir, investigar y sancionar arduamente a quienes cometen el delito de feminicidio, que es la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres en Colombia.

La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva por otra más favorable, tienen como “fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente”⁷. De esta manera, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada con una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización⁸. Sin embargo, en algunas ocasiones, dada la gravedad de las conductas, la naturaleza de la afectación a los bienes jurídicos tutelados, y la afectación a la sociedad, es necesario limitar estos beneficios a quienes cometen estos ilícitos.

Por lo tanto, este proyecto de ley presenta limitaciones para el acceso de beneficios judiciales como la libertad condicional y la prisión domiciliaria, a quienes sean condenados o investigados por el delito de feminicidio, con el fin de reducir la ocurrencia del delito, y castigar más severamente a quienes acaban con la vida de las mujeres en Colombia, con motivaciones misoginias o de género, esto es, a quienes asesinan a las mujeres por el hecho de serlo, y así fortalecer la lucha contra este delito en el país.

2.1 Consideraciones constitucionales y legales

Este proyecto de ley se fundamenta en la Constitución Política, en el artículo 13 que consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Asimismo la Constitución Política de Colombia, reconoce en los artículos 40, 43 y 53, la protección a la mujer frente a la discriminación, indicando a su vez que impone iguales derechos y oportunidades tanto al hombre como a la mujer, establece una protección especial durante el embarazo y después del parto por cuanto gozarán de especial asistencia y protección del Estado, instituye protección especial a la familia como núcleo

esencial de la sociedad, el apoyo que recibirá por parte del Estado y el reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional, esto en razón a las distintas clases de discriminación a que ha sido objeto la mujer dentro de la historia de nuestro país y sus diversas luchas por alcanzar reconocimiento en la esfera social, política, laboral y familiar.

Mediante un extenso desarrollo, diferentes normas han desarrollado acciones específicas para la protección de las mujeres en Colombia:

- **Ley 248 de 1995:** Por la cual se aprueba la “Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, suscrita en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

- **Ley 294 de 1996:** Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

- **Ley 360 de 1997:** Por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal).

- **Ley 575 de 2000:** Por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

- **Ley 581 de 2000:** Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.

- **Ley 731 de 2002:** Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

- **Ley 750 de 2002:** Por la cual se expiden normas sobre el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia.

- **Ley 800 de 2003:** Por la cual se aprueba la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños”.

- **Ley 823 de 2003:** Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

- **Ley 1009 de 2006:** Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.

- **Ley 1023 de 2006:** Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1257 de 2008:** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios.

- **Ley 1413 de 2010:** Por la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

- **Ley 1475 de 2011:** Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha permitido las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular.

- **Ley 1448 de 2011:** Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera la Sentencia C-425 de 2008, de la misma Corporación.

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-565 de 1993. M. P. Hernando Herrera Vergara, y Sentencia C-806 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Esta ley incorpora el enfoque diferencial atendiendo la perspectiva de género y mujer, e impulsa el análisis de los impactos desproporcionados del conflicto armado en las mujeres y personas con orientación sexual diversa, en el marco de los diferentes hechos victimizantes. Establece normas específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118.

- **Ley 1496 de 2011:** Por la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto 4796 de 2011:** Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8°, 9°, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Esta norma define las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.

- **Decreto 4799 de 2011:** Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Este decreto tiene por objeto reglamentar las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las/os Jueces Civiles Municipales, Promiscuos Municipales y de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos que establece la ley para su protección. En él se aclaran los procedimientos para aplicar las medidas de protección presentes en la Ley 1257, teniendo como fundamento la prevención de nuevas situaciones de violencia.

- **Decreto 4463 de 2011:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma reglamenta los aspectos laborales de la ley y allí se destaca la creación del programa de Equidad laboral con enfoque diferencial y de género para las mujeres, que deberá difundir y sensibilizar a todas las entidades del sector público a nivel nacional frente a la problemática de la violencia. También, incorpora la obligación de desarrollar ejes de investigación para visibilizar la situación de violencia y discriminación en el ámbito laboral de las mujeres y la puesta en marcha de un sello de responsabilidad social para empresas que implementen políticas de equidad de género.

- **Decreto 4798 de 2011:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma establece para el Ministerio de Educación Nacional, para las Secretarías de Educación de entidades territoriales certificadas en educación y para los establecimientos educativos, obligaciones en torno a la identificación, denuncia, prevención y abordaje de situaciones de violencia contra la mujer en el contexto educativo; y regula las acciones de formación y sensibilización de la comunidad educativa frente a las violencias contra la mujer, y estrategias que permitan crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia.

- **Ley 1542 de 2012:** Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Esta ley suprime el carácter de querrelable y desistible a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y establece la investigación oficiosa de estos.

- **Ley 1639 de 2013:** Por la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.

- **Decreto 1930 de 2013:** Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una comisión intersectorial para su implementación.

- **Decreto 1480 de 2014:** Por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado Interno, también como medida de reparación individual con impacto colectivo, frente a los hechos sufridos por la periodista Jineth Bedoya Lima.

- **Ley 1719 de 2014:** Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Esta norma retoma las directrices del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), en el que se incluyó la violencia sexual en el marco del conflicto armado como un crimen de lesa humanidad. Además, estableció que estos crímenes deben ser atendidos sin importar el tiempo que haya pasado después de haber ocurrido y que no se requiere corroboración de la prueba para demostrarlos.

- **Ley 1761 de 2015:** En Colombia el feminicidio fue tipificado como un delito autónomo por la Ley 1761 de 2015⁹, que lo define como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, *este tipo penal autónomo será agravado cuando sea cometido por un servidor público, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, sea cometido por varias personas, le anteceda una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima.*

- **Decreto 1314 de 2016:** Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderas y Defensoras de los Derechos Humanos.

- **Decreto 1710 de 2020:** Adoptó el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación.

3. Ámbito internacional

- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);

- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981);

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993);

- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994);

- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995);

- En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará 1995); y

- Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una “Prioridad de Salud Pública” (1999).

- Resolución 1325 de 2000, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Se encarga de instar a los Estados Parte de Naciones Unidas, a generar acciones para el aumento de la participación de las mujeres en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz.

- Consenso de Quito de 2007: Se delinear los compromisos de los países firmantes, entre los cuales está Colombia, para garantizar la plena participación de

⁹ “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)”.

las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivos, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, 1992.

4. Justificación

Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación (SPOA), consolidadas por el Observatorio Colombiano de las Mujeres, en el año 2020 fueron asesinadas 175 mujeres por el hecho de serlo, cifra que si bien muestra una reducción frente al año 2019, en la que se presentaron 227 feminicidios, sí muestra que en departamentos como Valle del Cauca, Atlántico, Bolívar y Quindío se ha presentado un preocupante incremento.

Departamento	2019	2020	Diferencia	%
Antioquia	25	20	-5	-20%
Arauca	5	0	-5	-100%
Atlántico	9	12	3	33%
BOGOTÁ, D. C.	21	16	-5	-24%
Bolívar	7	11	4	57%
Boyacá	5	2	-3	-60%
Caldas	4	2	-2	-50%
Caquetá	3	3	0	0%
Casanare	5	4	-1	-20%
Cauca	8	8	0	0%
Cesar	7	5	-2	-29%
Chocó	3	3	0	0%
Córdoba	1	4	3	300%
Cundinamarca	8	7	-1	-13%
Guainía	1	1	0	0%
Guaviare	4	0	-4	-100%
Huila	6	5	-1	-17%
La Guajira	2	0	-2	-100%
Magdalena	13	8	-5	-38%
Meta	10	6	-4	-40%
Nariño	9	3	-6	-67%
Norte de Santander	4	1	-3	-75%
Putumayo	4	4	0	0%
Quindío	0	1	1	
Risaralda	7	0	-7	-100%
Santander	11	11	0	0%
Sucre	4	2	-2	-50%
Tolima	12	6	-6	-50%
Valle del Cauca	29	30	1	3%
Total general	227	175	-52	-22,9%

Fuente: Fiscalía General de la Nación-SPOA, 2020.

Ahora bien, estas son las cifras de los homicidios de mujeres que han sido tipificados como feminicidios, sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil han documentado un número mucho mayor de feminicidios ocurridos en años anteriores, y en lo corrido del 2021, que corresponden a muertes de mujeres que la Fiscalía Nacional aún no ha tipificado como feminicidios, pero que corresponden a asesinatos de mujeres que posiblemente correspondan a feminicidios, aún sin tipificar por la autoridad competente, y que muestran un preocupante incremento en el número de casos.

El Observatorio de la organización “Feminicidios por Colombia” documentó 630 casos de asesinatos de mujeres por el hecho de serlo (feminicidios) ocurridos en el 2020¹⁰, más de 3 veces que el reporte de la cifra oficial (FGN - SPOA), como se observa en la siguiente gráfica:

¹⁰ Feminicidios por Colombia, disponible en [PowerPoint Presentation \(observatoriofeminicidioscolombia.org\)](https://observatoriofeminicidioscolombia.org).



Fuente: Observatorio Femicidios Colombia.

Además, reportó ese mismo observatorio de la sociedad civil, un preocupante aumento en el número de tentativas de femicidio, 256 casos en el año 2020, esto es, aquellos hechos en los que se intenta asesinar a una mujer, pero por circunstancias ajenas a la voluntad del agente (femicida) no se logra:



Fuente: Observatorio Femicidios Colombia.

La violencia feminicida, de acuerdo con la directora de la Fundación Femicidios Colombia, Yamile Roncancio Alfonso, “Ocurre en especial en los entornos familiares, hogares y viviendas: los lugares más inseguros para las mujeres son sus casas. Además, la mayoría está precedido por violencia intrafamiliar y muchas veces ya se habían hecho denuncias ante las instituciones y no hubo una acción efectiva” (El Espectador, 2021).

Cifras de violencias contra las mujeres comparativo 2019, 2020 y 2021

Colombia							
Tipo de violencia	Año completo			Año completo			
	2019	2020					

Fuente: SPOA – Fiscalía General de la Nación – 2019, 2020 y 2021 (enero a diciembre).

Tal como evidenciamos, la disminución en los registros de los delitos de violencia sexual en 2020 y 2021, y de los feminicidios en 2021.

Aumento en los registros de los delitos de violencia intrafamiliar tanto en 2020 como en 2021 y de los homicidios de mujeres en 2021.

Además, de acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se evidencia que la población privada de la libertad por el delito de Femicidio se encuentra en aumento, lo que preocupa no solo por los elevados casos, sino porque en el transcurso del tiempo, existe la posibilidad de que eventualmente estas personas puedan acceder a beneficios o subrogados penales y no pagar la condena completa de un delito que reviste la mayor preocupación y gravedad.

Tabla 43. Incidencia delincencial PPL intramuros

Modalidad delictiva	Hombres			Mujeres			Total delitos PPL intramuros			Participación
	Sind	Cond	Subtotal	Sind	Cond	Subtotal	Sind	Cond	Total	
Homicidio	4.869	20.644	25.513	261	775	1.036	5.130	21.419	26.549	15,7%
Hurto	4.500	17.322	21.822	240	965	1.205	4.740	18.287	23.027	13,7%
Concierto para delinquir	7.379	12.460	19.839	905	1.528	2.433	8.284	13.988	22.272	13,2%
Trafico, fabricación o porte de estupefacientes	4.835	12.809	17.644	804	2.347	3.151	5.639	15.156	20.795	12,3%
Fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones	3.763	13.834	17.597	117	333	450	3.880	14.167	18.047	10,7%
Actos sexuales con menor de catorce años	2.299	5.247	7.546	21	65	86	2.320	5.312	7.632	4,5%
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	1.768	4.547	6.315	19	40	59	1.787	4.587	6.374	3,8%
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	1.457	3.193	4.650	97	142	239	1.554	3.335	4.889	2,9%
Extorsion	1.577	2.553	4.130	189	200	389	1.766	2.753	4.519	2,7%
Acceso carnal violento	804	2.543	3.347	7	17	24	811	2.560	3.371	2,0%
Fabricacion trafico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	569	1.686	2.255	33	57	90	602	1.743	2.345	1,4%
Secuestro extorsivo	578	1.574	2.152	55	137	192	633	1.711	2.344	1,4%
Uso de menores de edad para la comision de delitos	649	1.272	1.921	101	189	290	750	1.461	2.211	1,3%
Secuestro simple	415	1.437	1.852	43	114	157	458	1.551	2.009	1,2%
Violencia intrafamiliar	394	1.512	1.906	7	43	50	401	1.555	1.956	1,2%
Desplazamiento forzado	521	1.008	1.529	29	31	60	550	1.039	1.589	0,9%
Lesiones personales	207	1.188	1.395	13	42	55	220	1.230	1.450	0,9%
Fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos	408	629	1.037	8	16	24	416	645	1.061	0,6%
Destinación ilícita de muebles e inmuebles	260	463	723	87	165	252	347	628	975	0,6%
Receptación	311	566	877	12	30	42	323	596	919	0,5%
Femicidio	306	598	904	4	2	6	310	600	910	0,5%
Otros delitos	4.402	7.830	12.232	404	754	1.158	4.806	8.584	13.390	7,9%
Total	42.271	114.915	157.186	3.456	7.992	11.448	45.727	122.907	168.634	100,0%
Participación	26,9%	73,1%	100,0%	30,2%	69,8%	100,0%	27,1%	72,9%	100,0%	
		93,2%			6,8%			100,0%		

Fuente: SISIEP – agosto 2020

Hay preocupación en **Colombia** por el aumento del 12% en femicidios. Según la **Policía**, en lo que va del 2022 (con corte a mayo) han **asesinado** a 420 mujeres en el país, frente a los 375 casos que se reportaron en el mismo periodo del **año** anterior.

Tal y como dieron a conocer las autoridades, los **departamentos** con más delitos de este tipo son **Valle del Cauca** con 75, **Cundinamarca** 51, **Antioquia** 47, **Cauca** y **Nariño** con 28.

Femicidios en Valle del Cauca. FUENTE: <https://hsbnoticias.com/>

Además, es constante el reclamo ciudadano de las familias de las mujeres víctimas de femicidio frente a la justicia. Es el mayor clamor de quien ha perdido a su mujer familiar, por causa de la violencia machista en el país, que dada la gravedad de los hechos, y el haber perdido a su madre, a su hermana, a su hija, a su familiar, lo mínimo que esperan es que el agresor o agresores sea judicializado, capturado y que pague con toda la severidad de la ley, la pena impuesta.

Lamentablemente, es común observar en medios de comunicación y en portales de entidades del Estado, noticias que reportan la libertad de feminicidas (condenados o en investigación) o que a ellos se les beneficia con prisión domiciliaria, y que a la postre terminan cumpliendo en el mismo domicilio que compartían con la víctima (asesinada) o que comparten con la víctima que sobrevivió al femicidio (tentativa de femicidio) o en otro domicilio, que puede ser cercano a

la víctima, lo que no solo indigna sino que deslegitima el rol del Estado colombiano, especialmente el rol del aparato judicial en investigar y sancionar con severidad a quienes atentan contra el bien jurídico más preciado: la vida, y eso solo hace que exista un sentimiento de impunidad, de tristeza y descontento generalizado frente a la labor de la justicia en Colombia.

La Ley 1709 de 2014, en su Artículo 25¹¹, intentó frenar esta problemática adicionando el Artículo 38D a la Ley 599 de 2000, al señalar que la prisión domiciliaria no se puede cumplir en el mismo domicilio del grupo familiar de la víctima. Sin embargo, esta medida, solo restringía la medida para no cumplir la domiciliaria, en el mismo domicilio de la víctima, pero si la puede cumplir en otro domicilio (que puede ser cercano a la víctima) y que hace que no se aplique con severidad las penas impuestas al delito de femicidio. Además, existen casos en los que -pese a la norma señalada- terminan los condenados o investigados por femicidios pagando su pena en el mismo domicilio de la víctima.

¹¹ Artículo 38D. Ley 1709 de 2014 Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

Para ilustrar esta problemática, se presentan algunas noticias en este sentido:

1) **Detención domiciliaria por tentativa de femicidio contra su compañera sentimental¹²:**

El día 10 de octubre de 2018 la página web de la Fiscalía General de la Nación reportó detención domiciliaria para el hombre que intentó asesinar a su pareja, con una navaja, y que además tenía antecedentes de violencia con una pareja anterior:

The screenshot shows the website of the Fiscalía General de la Nación. The main article is titled "Detención domiciliaria por tentativa de femicidio contra su compañera sentimental" and is dated October 10, 2018. The article text reads: "Un juez con función de control de garantías cobijó con detención domiciliaria a José Wilson Arévalo Rojas, quien en repetidas oportunidades maltrató y atacó con arma blanca a su excompañera permanente. El ente acusador le imputó cargos a Arévalo como presunto responsable del delito de tentativa de femicidio. En el proceso se hace referencia a los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2017 en la Tebalda (Quindío), cuando el hombre le propino a su expareja dos heridas con una navaja, una en el pecho y otra en la cara, todo porque la mujer se negó a convivir nuevamente con él. Arévalo Rojas ya había sido denunciado por otra mujer en el 2016 por lesiones con arma blanca; esta vez en hechos ocurridos en Montenegro (Quindío). La Fiscalía General de la Nación hace pública esta información por razones de interés general." The article is attributed to CR/MAGA. On the right side of the page, there is a sidebar with other news items, including "Capturada funcionaria de la Secretaría de Salud de Bogotá que habría...", "Fiscalía formuló cargos a alias Macaco por 162 hechos criminales que...", "22 años de prisión para hombre que asesinó a la dueña...", "Judicializada pareja por supuesto intento de hurto de licor en un...", and "Privado de la libertad alias Tatuajes, quien presuntamente portaba una pistola...".

¹² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/detencion-domiciliara-por-tentativa-de-femicidio-contra-su-companera-sentimental/>

2) Femicidio de Clarena Acosta Gómez en Barranquilla, cuyo esposo y asesino, se encuentra en prisión domiciliaria¹³:

Este caso generó profunda indignación y dolor, no solo en el Atlántico sino en el país entero. El feminicida Samuel Viñas fue condenado a 43 años de prisión por el asesinato de su esposa Clarena Acosta, pero ahora pasa sus días en su lujoso apartamento en Barranquilla:



3) En Alcalá, Valle del Cauca, se otorgó “casa por cárcel” al presunto feminicida de Dreisy Yamileth Henao, como consta en la noticia del diario *El País*¹⁴:



¹³ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/por-que-vinas-empresario-que-mato-a-su-esposa-sigue-en-casa-por-carcel-si-corte-ordeno-recluirlo-569670> y <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/samuel-vinas-el-cotizado-empresario-que-asesino-a-su-mujer-sigue-en-casa-por-carcel-569330>

¹⁴ <https://www.elpais.com.co/judicial/casa-por-carcel-a-presunto-feminicida-de-dreisy-yamileth-henao-asesinada-en-alcala.html>

4) Un sujeto condenado por feminicidio quedó en libertad y asesinó a su nueva pareja en un centro comercial en Bogotá en el año 2017¹⁵:



Claudia Johana Rodríguez, de 40 años, fue atacada a tiros por su ex pareja, quien irrumpió en la óptica donde ella trabajaba en el centro comercial Santa Fé en Bogotá y tras dispararle en al menos dos ocasiones permaneció sobre su cuerpo inmóvil mientras la Policía intentaba entrar al lugar. Lo más doloroso del caso, es que el feminicida ya había sido condenado por feminicidio previamente, pero de los 22 años de condena solo había pagado unos meses, bajo el argumento de problemas de salud mental, que permitió que un juez le otorgara su libertad, y no su reclusión en un centro psiquiátrico.

5) Un sujeto que previamente había sido condenado por violencia intrafamiliar, homicidio, hurto, tentativa de feminicidio y lesiones personales estaba cobijado con prisión domiciliaria, y allí violentó de nuevo a su pareja¹⁶:



¹⁵ <https://www.infobae.com/america/colombia/2017/04/12/polemica-en-colombia-un-condenado-por-feminicidio-queda-en-libertad-y-asesino-a-su-nueva-pareja-en-un-centro-comercial/>

¹⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/capturado-por-violencia-intrafamiliar-agravada-contra-su-ex-companera-sentimental/>

Estos son solo unos ejemplos de los casos de personas que asesinan o intentan asesinar a sus parejas, y que a pesar de la gravedad de estos hechos son beneficiados con prisión domiciliaria, libertades condicionales y otros beneficios, que no sólo deslegitiman el poder punitivo y sancionatorio del Estado, sino que dan un mensaje a la sociedad y a las familias que no son duras las penas a las que se imponen los feminicidas y asesinos de mujeres, lo que puede hacer que el delito continúe en ascenso, y que los potenciales feminicidas no desistan de su cometido, al ver que en unos pocos meses pueden salir en libertad. Además, en libertad o en domiciliaria, se ha evidenciado que siguen cometiendo delitos, lo que hace que la pena no esté cumpliendo los fines, ni se está sancionando drásticamente a los agresores.

Esa sí como la tipificación de la violencia como delito no es solo contra la mujer sino de la familia, institución que debe asumirse como núcleo fundamental y básico de la sociedad, en esa medida por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar la vida en comunidad pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes de los ciudadanos.

5. De los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad:

En este punto, cobra sentido el término de subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional, los subrogados penales son medidas sustitutas de la pena de prisión y detención, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador (Corte Constitucional, 1998).

Los subrogados penales son medidas sustitutas de la pena de prisión y de la detención preventiva, que pueden ser concedidos a personas privadas de la libertad que cumplan con algunos requisitos previamente establecidos. Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido y que se convierten en un aliciente y motivante para la resocialización de las personas que han sido privadas de la libertad. (Valera, J.L., 2020).

A continuación, analizaremos uno a uno cada uno de los subrogados penales (judiciales) vigentes, para analizar cuál de ellos aplica para los condenados o investigados por el delito de feminicidio:

1.1. Suspensión de la Ejecución de la Pena:

La suspensión de la ejecución de la pena, antes llamada “suspensión condicional de la ejecución de la pena”, se encuentra en el artículo 63 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Este artículo mencionado se reformó recientemente a través del Artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. Puede ser concedida de oficio o a petición del interesado, si se cumplen los siguientes requisitos que el mismo artículo establece:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del*

sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Este beneficio no aplica para personas investigadas o condenadas por el delito de feminicidio, pues la pena que se puede imponer por este delito es de más de 20 años, esto es, 250 meses a 500 meses y para el feminicidio agravado es de 500 a 600 meses de prisión.

1.2. Libertad condicional:

Es una medida a través de la cual el Juez Penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos.

Se encuentra regulada en el Artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado recientemente por la Ley 1709 de 2014, en su Artículo 30:

El reconocimiento de la libertad condicional está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

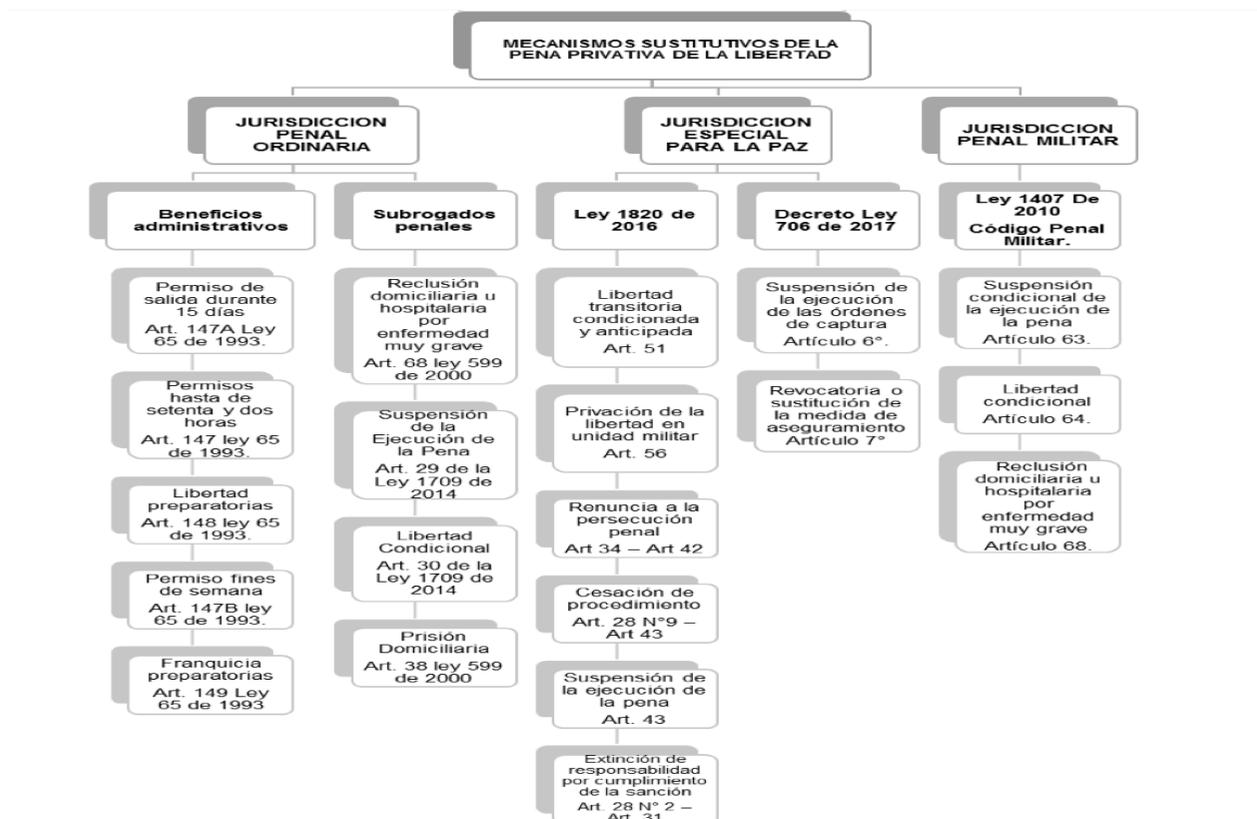
- Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Haber observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad.
- Demostrar arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Según la norma transcrita, dentro de las limitaciones para el otorgamiento de la libertad condicional no está el tipo del delito, ni la gravedad de la conducta, porque con la reforma a la libertad condicional a través de la Ley 1709 de 2014, ya no se exige como requisito subjetivo de la “valoración de la gravedad de la conducta” que sí se debía tener en cuenta para la aplicación del mecanismo antes de la vigencia de la reforma, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011.

También, es importante tener presente que la libertad condicional no está excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del Artículo 68 A del Código Penal, debido a que este mismo artículo –en el párrafo 1º– así lo dispone: “lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”. Sin embargo, la libertad condicional sí está excluida para los sentenciados por determinados delitos, por ejemplo, los cometidos contra niños, niñas y adolescentes según el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, los condenados o investigados por feminicidio, siempre que cumplan el tiempo de la pena, indemnicen a la víctima (excepto que se declare insolvente) y presenten buena conducta en reclusión, **si pueden ser beneficiados con libertad condicional.** La práctica ha demostrado que muchas de las personas beneficiadas con este subrogado, vuelven a delinquir.



Fuente: (Valera, J.L., 2020).

6. Consideraciones del Ponente.

De la lectura de la exposición de motivos se evidencia que los casos de feminicidio en Colombia continúan siendo un tema que debe llamar la atención de este cuerpo legislativo para poder encontrar soluciones a esta situación.

La iniciativa describe con claridad como ha se comportado este delito durante 2020 y el 2021. Sin embargo, en nuestra investigación encontramos información muy importante y actualizada, que puede ilustrar de mejor manera la situación delicada que gira en torno al comportamiento de este tipo penal.

De acuerdo con el boletín mensual¹⁷ del Observatorio Colombiano de Feminicidios, durante el 2021 se registraron cerca de 622 feminicidios en el país. Detalla el mismo informe que de ese total, el 40% eran madres. Antioquia y el Valle del Cauca fueron los departamentos de los mayores casos, 109 y 75 correspondientemente. Según el rango de edad, los mayores casos de feminicidio se presentaron en el intervalo de 25 a 29, con 90 casos, y de 20 a 24 años con 79 feminicidios. Indica también dicho escrito, que cerca de 55 feminicidios se presentaron en mujeres niñas menores de 17 años. Al revisar los sujetos que realizaban estas conductas se encontró que los principales actores están relacionados con bandas mafiosas un total de 145 casos, los sicarios con 105 y el compañero permanente con 103.

Ese mismo observatorio sostiene que en lo corrido de enero a julio de 2022 se han presentado 349 feminicidios en el país. Lastimosamente los departamentos del Valle del Cauca y Antioquia lideran esta grave situación. Bogotá, aparece en un vergonzoso tercer lugar. La distribución que presenta la referida investigación es el siguiente:



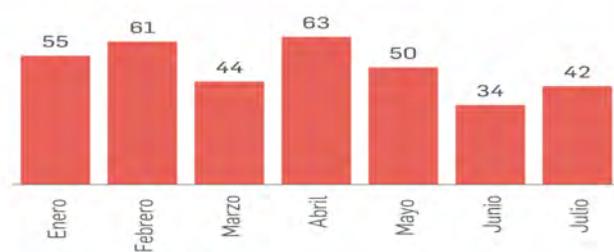
Fuente: Observatorio Colombiano de Feminicidios – boletín julio 2022.

Al revisar la información separada por meses, la investigación indica que el mes donde más feminicidios se presentaron fue en abril, con un total de 63, seguido de febrero con 61. El mes con menos feminicidios fue junio, donde se reportaron 34.

¹⁷ De acuerdo con los autores, el boletín presenta el seguimiento a feminicidios y feminicidios en grado de tentativa, que se realiza a través de rastreo de información en los medios de comunicación comunitario, locales, regionales, nacionales, sistemas nacionales y fuente oral.

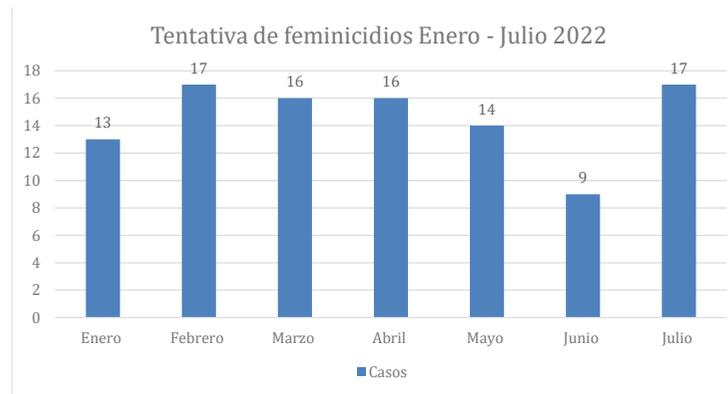
Es importante aclarar que de acuerdo con el citado boletín, dentro del registro de feminicidios se incluyeron transfeminicidios. Así las cosas, durante marzo se presentaron 2, en abril aumentaron a 4, en mayo esa cifra reportó 2 casos, 4 en junio y, finalmente, julio registró 2 casos.

Feminicidios por mes 2022



Fuente: Observatorio Colombiano de Feminicidios – boletín Julio 2022.

Ahora bien, frente a la tentativa de feminicidio, la investigación indicó que durante el periodo de estudio se encontraron un total de 102 casos, distribuidos de la siguiente manera:



Elaboración propia con base en el boletín julio 2022 del Observatorio Colombiano de Feminicidios.

De acuerdo con el DANE, en el país hay un poco más de 23 millones de mujeres, ciudadanas que no se sienten seguras y están a la espera de una respuesta legislativa que ponga fin a esta situación. Sabemos que se han presentado avances legislativos en este sentido, como es la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2014 “Ley Rosa Elvira Cely” que estableció el feminicidio como un tipo penal, pero debemos hacer esfuerzos mayores para poder generar instrumentos legales que contribuyan a terminar la violencia contra las mujeres.

En este propósito, esta iniciativa cumple a cabalidad con el objetivo y por ende la apoyaremos. No obstante, lo anterior, sea esta la oportunidad para pedir a la rama judicial y a la Fiscalía que se debe promover la capacitación a sus funcionarios para que al momento de interpretar y aplicar la normatividad en esta materia puede tener la capacidad para entender cuando se está frente a un feminicidio o su tentativa y cuando frente a otro tipo penal.

7. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el Artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones

económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción,

comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. Impacto Fiscal

En cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹⁸, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo busca que se eliminen beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada.

Es en este contexto, proponemos la presente iniciativa de ley, con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia de mujeres en Colombia.

9. Proposiciones presentadas en primer debate por los honorables representantes.

Autor	Tipo de proposición	Artículo objeto de la proposición	Pretensión
Honorable Representante Luz María Méndez	Modificativa	Parágrafo Artículo 2º	Incluir al final del parágrafo el feminicidio sin distinción en su categoría

10. Texto aprobado en Primer Debate

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. (Introducido por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007). No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya

sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del Artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del Artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio.

Artículo 2º. *Modifíquese el parágrafo del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. <Artículo modificado por el Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

¹⁸ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el Artículo 5° de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. Artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. Artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. Artículo 229); hurto calificado (C. P. Artículo 240); hurto agravado (C. P. Artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. Artículo 243); abigeato agravado (C. P. Artículo 243-A); estafa agravada (C. P. Artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. Artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. Artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte

de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. Artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. Artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. Artículo 397); concusión (C. P. Artículo 404); cohecho propio (C. P. Artículo 405); cohecho impropio (C. P. Artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. Artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. Artículo 412); soborno transnacional (C. P. Artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. Artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. Artículo 410); tráfico de influencia (C.P. Artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. Artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. Artículo 447, inciso 2°) y feminicidio sin distinción en su categoría (C.P. Artículos 104A y 104B).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 11 de sesión de septiembre 14 de 2022. Anunciado el 13 de agosto de 2022 según consta en Acta número 10

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Ponente Coordinadora

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente

AMPARO Y. CALDERON PERDOMO
Secretaría

11. Modificaciones en primer debate y cambios propuestos para segundo debate

Texto Propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
Por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.	Permanece igual	Permanece igual
<p>Artículo 1°. <i>Modifíquese el segundo inciso del Artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. (Introducido por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007). No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p>	Permanece igual	Permanece igual

Texto Propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del Artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio.</p>		
<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el párrafo del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. <Artículo modificado por el Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento. 	<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el párrafo del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. <Artículo modificado por el Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 	<p>Permanece igual</p>

Texto Propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>Parágrafo. <Parágrafo modificado por el Artículo 5° de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. Artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. Artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. Artículo 229); hurto calificado (C. P. Artículo 240); hurto agravado (C. P. Artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. Artículo 243); abigeato agravado (C. P. Artículo 243-A); estafa agravada (C. P. Artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. Artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. Artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. Artículo 366)</p>	<p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>Parágrafo. <Parágrafo modificado por el Artículo 5° de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p>	

Texto Propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>; fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. Artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. Artículo 397); concusión (C. P. Artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. Artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. Artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. Artículo 412); soborno transnacional (C. P. Artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. Artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. Artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. Artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. Artículo 447, inciso 2°) y feminicidio (C.P. artículos 104A y 104B).</p>	<p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. Artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. Artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. Artículo 229); hurto calificado (C. P. Artículo 240); hurto agravado (C. P. Artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. Artículo 243); abigeato agravado (C. P. Artículo 243-A); estafa agravada (C. P. Artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. Artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. Artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. Artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. Artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. Artículo 397); concusión (C. P. Artículo 404); cohecho propio (C. P. Artículo 405); cohecho impropio (C. P. Artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. Artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. Artículo 412); soborno transnacional (C. P. Artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. Artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. Artículo 410); tráfico de influencia (C.P. Artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. Artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. Artículo 447, inciso 2°) y feminicidio sin distinción en su categoría (C.P. artículos 104A y 104B).</p>	
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Permanece igual</p>	<p>Permanece igual</p>

12. Proposición.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia Positiva para segundo debate y en consecuencia solicitarle a la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley número 050 de 2022 Cámara, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.**

De los honorables Representantes;



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

13. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. (Introducido por el Artículo 32 de la Ley 1142 de 2007). No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del Artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del Artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación

ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio.

Artículo 2°. *Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. <Artículo modificado por el Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 5° de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. Artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. Artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. Artículo 229); hurto calificado (C. P. Artículo 240); hurto agravado (C. P. Artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. Artículo 243); abigeato agravado (C. P. Artículo 243-A); estafa agravada (C. P. Artículo 247); uso de documentos falsos

relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. Artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. Artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. Artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. Artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. Artículo 397); concusión (C. P. Artículo 404); cohecho propio (C. P. Artículo 405); cohecho impropio (C. P. Artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. Artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. Artículo 412); soborno transnacional (C. P. Artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. Artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. Artículo 410); tráfico de influencia (C.P. Artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. Artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. Artículo 447, inciso 2°) y feminicidio sin distinción en su categoría (C.P. artículos 104A y 104B).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

Referencias:

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-679 de 1998. Referencia: Expediente D-2085. Magistrado ponente: Doctor Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- Consejo de Estado, Sentencia NR:2077075 del 28 de mayo de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-276 de 2016. Referencia: Expediente D-11027. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- *El Espectador*, 2021. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/feminicidios-en-colombia-16-mujeres-han-sido-asesinadas-en-los-primeros-13-dias-del-ano/>
- Fiscalía General de la Nación-SPOA, 1 de enero a 31 de diciembre 2019, 2020.
- Gianni Egidio Piva Torres, *Violencia de Género y Feminicidio*, Editorial Leyer, Bogotá Colombia 2020.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), 2021. *Violencias Fatales según, año y sexo de la víctima. Colombia, comparativo marzo 25 a diciembre 31, años 2019 y 2020.*
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), 2020. Informe número 8 Estadístico población Privada de la Libertad, agosto 2020.

- Observatorio Colombiano de las Mujeres, 2021. Trigésimo octavo boletín sobre la atención de líneas de atención telefónica a mujeres desde el inicio de las medidas de aislamiento preventivo por CovSar2 en Colombia. Bogotá, 8 de febrero de 2021.

- Valera, J. L. (2020). Beneficios administrativos, subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para militares privados de la libertad en Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/36847>.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. (Introducido por el Artículo 32 de la Ley 1142 de 2007). No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados;

ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio.

Artículo 2°. *Modifíquese el parágrafo del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. <Artículo modificado por el Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

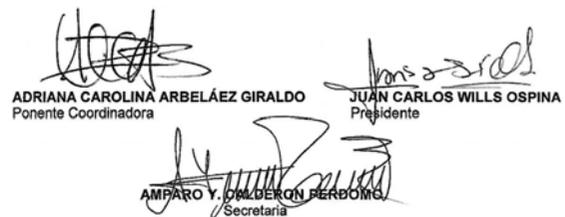
Parágrafo. <Parágrafo modificado por el Artículo 5° de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. Artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. Artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. Artículo 229); hurto calificado (C. P. Artículo 240); hurto agravado (C. P. Artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. Artículo 243); abigeato agravado (C. P. Artículo 243-A); estafa agravada (C. P. Artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. Artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. Artículos 340 y

365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. Artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. Artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. Artículo 397); concusión (C. P. Artículo 404); cohecho propio (C. P. Artículo 405); cohecho impropio (C. P. Artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. Artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. Artículo 412); soborno transnacional (C. P. Artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. Artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. Artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. Artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. Artículo 447, inciso 2°) y feminicidio sin distinción en su categoría (C.P. Artículos 104A y 104B).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley consta en Acta número 11 de sesión de septiembre 14 de 2022. Anunciado el 13 de agosto de 2022 según consta en Acta número 10.


 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Ponente Coordinadora
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Presidente
 AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1213 - viernes 7 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES PÁGS.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto ante la comisión primera de la cámara de representantes del proyecto de ley número 164 de 2022 Cámara, por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto definitivo del proyecto de ley número 033 de 2021 Cámara, por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012, por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012..... 35

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto aprobado y texto propuesto al proyecto de ley número 050 de 2022 Cámara, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio. 36